

Señor

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE ARACACATACA

E S D

REF: MANDAMIENTO DE PAGO, CONTESTACION DEMANADA EJECUTIVA DE ALIMENTOS EN EL PROCESO 47-053-40-09-001-2021-00176-00

DEMANDADO: LUIS EDUARDO MEDINA URINA

DEMANDANTE: JESSICA GISSETH MENDOZA SOSA

NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVOS DE ALIMENTOS

CORDIAL SALUDO HONORABLE JUEZ,

CHRISTIAN GEORGE EL SAIEH SANCHEZ, Mayor de edad y vecino de esta Municipalidad, identificado con cedula de ciudadanía número 19.600.042 expedida en fundación, portador de la tarjeta profesional número 160.269 del C.S. de la J. obrando como apoderado judicial del señor LUIS EDUARDO MEDINA URINA, igualmente mayor de edad, domiciliado y residente, identificado con cedula de ciudadanía número 1.084.733.558 expedida en Aracataca, Magdalena, por medio del presente documento presento contestación de la demanda de referencia, y del mandamiento de pago , estando dentro del término legal, Por lo que me pronuncio en los siguientes términos;

EN CUANTO A LOS HECHOS

AL PRIMERO: parcialmente cierto teniendo en cuenta que si es cierto que producto de la relación que tuvimos como compañeros permanentes, se procrearon los hijos de mi mandante de nombre EMILI, LUIS MATEO, LUIS ESDUARDO, LUIS SANTIAGO, pero no convivimos por 20 años.

AL SEGUNDO: parcialmente cierto, ya que si bien cierto que en la audiencia mencionada se fijó cuota alimentarias, no se fijó en los términos interpretados ya que lo acordado fue lo siguiente:

Fijase la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS MENSUALES \$ 400.000, en la primera quincena se entregaría DOSCIENTOS MIL PESOS, \$200.000 y la segunda quincena otros DOSCIENTOS MIL PESOS \$ 200.000, lo que a las claras indica una cuota alimentaria mensual de CUATROCIENTOS MIL PESOS \$400.000.

Esta es la real interpretación que debe darse al acta de conciliación de fecha 3 de noviembre de 2020, y no como pretende la demandante que indica la suma de \$600.000 SEIS CIENTOS MIL PESOS MENSUALES.

Como se puede observar su señoría en el acta de conciliación no es clara al determinar el valor de la cuota alimentaria, pero la interpretación lógica y coherente es evidente, que la cuota alimentaria corresponde a la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L \$400.000.

Observe su señoría lo que indica la conciliación así,

Una vez terminada la opción de custodia y patria potestad de los menores, el señor LUIS EDUARDO MEDINA URINA identificado con C.C. 1.084.733.558, manifiesta que partir del 15 de noviembre del presente año **bridara una cuota alimentaria de \$400.000 mil pesos** y el 30 los otros \$200.000.

Obsérvese que se trata de una cuota alimentaria de \$400.000 mil pesos, y que lo que indica la conciliación es que se pagaría los primeros \$200.000 el 15 de noviembre, y el 30 de noviembre los otros \$ 200.000 mil pesos, para un total de \$400.000 pesos, **esto fue lo pactado por mi cliente.**

Sin embargo debo decir que mi cliente nunca se ha limitado a pagar solo ese valor, voluntariamente ha querido muchas veces dar un poco más porque son sus hijos del cual guarda un inmenso sentimiento y avanzaba una parte de la cuota siguiente por ello entregaba más de lo pactado muchas veces.

AL TERCERO: no es cierto ya que el acta de conciliación indica que se trata de una cuota alimentaria de \$400.000 mil pesos mensuales.

AL CUARTO: no es cierto tal como lo demostrare detalladamente con cifras que he cumplido y que las cuotas alimentarias pendientes son aquellas que la señora JESSICA GISSETH MENDOZA SOSA, no ha querido recibir indicando que ya eso estaba en los juzgados; los meses abril, mayo y junio de 2021, debo indicar que el mes de abril se los lleve a la comisaria de familia donde los llevaba para que ella recibiera y no quiso recibirlos. El mes de marzo de 2021 los menores se encontraban viviendo por un mes con mi mandante.

AL QUINTO: parcialmente cierto ya que a la fecha de presentación de la demanda no se debía esa cifra que indica.

AL SEXTO: la obligación no es clara, teniendo en cuenta que el titulo ejecutivo siendo esta la conciliación no es precisa al indicar el total de la cuota alimentaria dejando difuso si la cuota alimentaria corresponde a una cuota de SEIS CIENTOS MIL PESOS M/L \$ 600.000 o a la que manifiesta mi mandante la cual es de CUATROCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL \$ 400.000.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la parte actora, por carecer de sustento de hecho y de derecho, además de no ser cierto, ni darse los presupuestos facticos, esbozados en la demanda, ya que como es sostenido mi poderdante ha respondido por sus obligaciones conforme a las situaciones que se han dado.

EXCEPCIONES

Para que sean resueltas en su debida oportunidad procesal la siguiente:

PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION

La cual hago consistir en que cada mes mi poderdante, en la modalidad de pago quincenal, realizo en respectivo aporte de cuota alimentaria a sus hijos, inclusive dando en ocasiones más de lo acordado como avance de los meses siguientes.

Debo indicar que la cuota alimentaria está pactada por valor de \$40.000 mil pesos según conciliación de fecha 3 de noviembre de 2020, desde esa fecha fue entregando quincenalmente como se había pactado las suma de \$ 300.000 pesos M/L, una vez recibía el pago de en la empresa donde laboro \$200.000 mil pesos por cuota alimentaria quincenal y \$100.000 pesos como avance del mes siguiente.

Sin embargo debo decir que la madre y representante legal de mis menores hijos, no le da el uso correcto a lo entregado por cuota alimentaria, teniendo en cuenta que no se están aplicando al destino correspondiente.

Los recibos aportados en la presente contestación demuestran que la presente excepción está comprobada.

Los pagos se realizaron así su señoría:

Año 2020.

NOVIEMBRE -----03 \$300.000 -18 \$300.000 a pesar de que el acta de conciliación era \$400.000. **(Ver recibo anexo)**

DICIEMBRE----- le entregue \$ 300.00 mil pesos, el día 15 de Diciembre y \$100.000 el 31 de Diciembre de 2020, para total de \$400.000 mil pesos, y mi mandante le compro las mudas de ropa por valor \$1000.5000 mil pesos, cumpliendo a cabalidad con lo pactado **(ver recibos anexos)**

Año 2021.

ENERO----- en este mes se le entrego en la primera quince se le entrego \$300.000 mil pesos, y en la segunda quincena de este mes \$300.000 mil pesos, a pesar de que la cuota alimentaria era de \$400.000 como adelanto que entregaba mi mandante teniendo en cuenta la necesidad imperiosa de sus menores hijos

FEBRERO-----en la primera quincena le entregue \$300.000 mil pesos pero el recibo se le perdió a mi mandante quien afirma que al momento de la entrega, estaban como testigos su madre y padre de nombre SAYEH SOSA, y DASIS MENDOZA y la segunda quincena que entregue \$300.000 (se anexa el recibo)

MARZO----- la primera quincena le entregue \$250.000 mil pesos **(ver anexo el recibo) en la segunda quincena no se le entrego dinero teniendo en cuenta que los menores se encontraban en la casa de mi mandante, como es de conocimiento de la demandante, porque su madre que es en este caso la demandante se fue para la ciudad de santa marta y como padre me quede con mis hijos casi un mes es decir a principio de marzo de 2021 hasta el mes de abril día 3 de 2021 (sábado de gloria semana santa), como testigo esta la señora HILDA ROSA ALCAZARES ARAUJO.**

ABRIL-----MI MANDANTE NO SUMINISTRO ALIMENTOS YA QUE SE NEGÓ A RECIBIR LOS DINEROS, MI MANDANTE LOS DEJO EN LA COMISARIA DE FAMILIA DE ARACATACA, Y ESTA LA MADRE Y DEMANDANTE SE NEGÓ A RECIBIRLOS

MAYO-----NO RECIBIO LOS DINEROS

JUNIO-----NO RECIBIO LOS DINEROS.

CIFRAS ENTREGADAS COMO CUOTA ALIMENTARIA POR EL DEMANDADO.

NOVIEMBRE DE 2020---\$600.000

DICIEMBRE DE 2020-----\$400.000

ENERO 2021-----\$600.000

FEBRERO 2021----\$600.000

MARZO 2021-----\$250.000

ABRIL 2021-----\$0

MAYO 2021-----\$0

JUNIO 2021-----\$0

La cuota alimentaria por valor de \$400.000 mil pesos desde la fecha del acta de conciliación han pasado 8 meses hasta el mes de junio de 2021, que da un total de \$3.200.000 mil pesos

TOTAL ENTREGADO POR MI MANDANTE ES DE \$2.450.000 DE CUOTA ALIMENTARIA DE LOS 8 MESES HASTA JUNIO DE 2021.

MI MANDANTE SOLO QUEDA RESTANDO LA SUMA DE \$750.000 MIL PESOS MONEDA LEGAL.

FALTA DE SUFICIENTE PODER PARA ACTUAR DEL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE

1. Falencia detectada en el poder.

El inciso 1 del Art. 74 CGP dispone: "(...) El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)".

Al examinar el memorial poder se advierte que el apoderado demandante, fue facultado hacer valer derechos en "Demanda por alimentos". Proceso diferente a PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS, como lo indica redactado en el escrito de demanda, lo que indica la falta de claridad del poder otorgado. Lo anterior genera dudas para el Juzgado en cuanto a las facultades otorgadas al apoderado para demandar, por tanto, dicha falencia deberá ser corregida antes de la admisión de la demanda nuevo poder.

Su señoría siendo esto así debe ordenarse la corrección del poder y dirigir las consecuencias procesales que usted considere.

FALTA DE REQUISITOS DEL TITULO VALOR

El proceso ejecutivo persigue como finalidad específica y esencial garantizar a quien sea titular de derechos ciertos e indiscutibles contenidos en un título ejecutivo. Por tanto, el proceso ejecutivo, presupone la existencia de un documento escrito en el que consten obligaciones expresas, claras y exigibles. En ese sentido, con relación al título ejecutivo, de manera reiterada la jurisprudencia ha señalado que los títulos ejecutivos aportados en la demanda deben reunir requisitos formales y sustanciales.

Los primeros consisten en que el documento o conjunto de documentos exhibidos como título valor que contengan una obligación sean auténticos y emanen de un deudor o de su causante y respecto a los segundos se indica que las obligaciones que se logren acreditar a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, sean claras, expresas y exigibles.

Conforme a lo anterior, la Ley prevé el mandamiento de pago el artículo 430 del Código General del Proceso, el cual señala: "Mandamiento de pago: Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuese procedente, o en la que aquel considere legal." Bajo el anterior presupuesto, debe entenderse que el juez de conocimiento al hacer el estudio de procedencia de librar o no el mandamiento de pago deberá verificar si el título valor aportado en la demanda contiene una obligación clara, expresa y exigible. Es así que el legislador estipuló el título valor en el artículo 422 del Código General del proceso, en los siguientes términos: Expediente: 47-053-40-09-001-2021-00176-00 Ejecutante: JESSICA GISETH MENDOZA SOSA Ejecutado: LUIS EDUARDO MEDINA URINA Referencia: Ejecutivo de alimentos "Título Ejecutivo acta de conciliación: Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en proceso de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye

título ejecutivo, pero si la que conste en interrogatorio previsto en el artículo 184" (Negrillas fuera del texto original).

No obstante, al realizar una revisión exhaustiva del material probatorio adjunto en el escrito genitor y estudiado los mismos, se constata que si bien existe una obligación por parte del señor LUIS EDUARDO MEDINA URINA, la misma está no es clara al referirse a cuanto es el monto de la cuota alimentaria; en ese sentido, puede observarse que al interior del plenario no milita prueba que indique con claridad que la cuota alimentaria corresponda a la suma de SEIS CIENTOS MIL PESOS \$ 600.000 M/L, como li indica la accionante, pero si es claro y con más nitidez, que la cuota alimentaria corresponde a la suma de CUATROCIENTOS MIL PESSOS \$ 400.000 M/L mensuales, En ese orden de ideas y toda vez que el titulo valor complejo no cumple con los requisitos sustanciales, no es dable librar mandamiento de pago en el asunto por tanto los documentos aportados por el actor no presta por si solo merito ejecutivo.

PETICIONES

1-Declarar probada la excepción de PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION, formulada en el presente escrito y ajustar el mandamiento de pago a la suma de \$750.000 mil pesos M/L.

2-En consecuencia de lo anterior solicito señor JUEZ, REPONER el mandamiento de pago de tal manera que se ajuste a la realidad a los valores que realmente se adeudan.

3-Ordenar el correspondiente levantamiento de la medida cautelar que versa sobre el salario de mi poderdante.

4- con mayor severidad su señoría si usted lo considera, determinar si el acta de conciliación no presta merito ejecutivo,

evocar el mismo en todas sus partes si bien lo considera por ausencia de requisitos sustanciales.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

- ✓ Recibos de las cuotas alimentarias a favor de mis menores hijos; EMELY YISETH ,LUIS SANTIAGO,LUIS EDUARDO,LUIS MATEUS, MEDINA MENDOZA, recibidos por la señora YESSICA GISETH MENDOZA SOSA, madre de los menores.
- ✓ Factura de compra de las mudas de ropas compradas por mi mandante a sus menores hijos

TESTIMONIALES

Lláme a testimonio a la señora HILDA ROSA ALCACEREZ ARAUJO CC. 26.758.440, quien puede ser localizada en la calle 7 1ª-61 CORREGIMIENTO BUENOS AIRES, correo electrónico elsaiehorlandyasesoriaj@gmail.com celular 3244339015, para que testifique sobre el hecho en la contestación de la demanda referente a la permanencia del mes de marzo de 2021, donde indique si los menores hijos de mi mandante permanecieron en el domicilio de mi mandante durante el mes de marzo a abril de 2021.

ANEXOS

Poder conferido, los mencionados en el acápite de pruebas.

FUNDAMENTO DE DERECHO

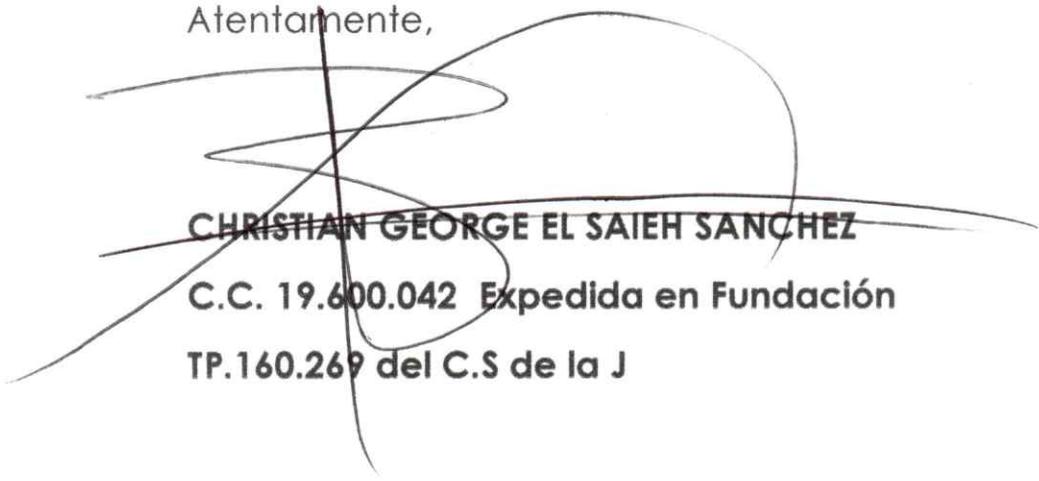
Artículos 292, 372, 423, 431,442, del CGP, y demás normas concordantes.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones calle 7 número 1A-61 corregimiento de Buenos Aires de Aracataca, correo electrónico elsaiehorlandyasesoriaj@gmail.com

El demandado en la en la carrera 6 calle 2 corregimientos de Sampues, Municipio de Aracataca, correo electrónico: elsaiehorlandyasesoriaj@gmail.com

Atentamente,



CHRISTIAN GEORGE EL SAI EH SANCHEZ

C.C. 19.600.042 Expedida en Fundación

TP.160.269 del C.S de la J

SEÑORES
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARACATACA
E.S.D.

ASUNTO: PODER ESPECIAL

REF: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: JESSICA GISSETH MENDOZA SOSA

DEMANDADO: LUIS EDUARDO MEDINA URINA

RADICADO: 47-053-40-89-001-2021-00176-00.

LUIS EDUARDO MEDINA URINA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de demandado dentro del proceso de la referencia, comedidamente manifiesto a usted que mediante el presente escrito otorgo poder especial al Doctor **CHRISTIAN GEORGE EL SAIEH SANCHEZ**, igualmente mayor y de esta vecindad, identificado con la cédula número 19.600.042 expedida en Fundación, Magdalena y portador de la Tarjeta Profesional número 160.269 del C.S. de la J. para que me represente en el proceso referido y ejerza mi defensa correspondiente, actualmente tramitado en este juzgado.

Mi apoderado queda facultado para transigir, desistir, sustituir, recibir y efectuar todas las acciones y trámites necesarios en el cumplimiento de su mandato.

Solicito, Señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Del Señor Juez,

Atentamente,

Luis Eduardo Medina
LUIS EDUARDO MEDINA URINA
C.C. No 1.084.733.558 de Aracataca

ACEPTO,
Christian George El Saieh Sanchez
CHRISTIAN GEORGE EL SAIEH SANCHEZ
CC. 19.600.042 Expedida en Fundación
TP. 160.269 del C.S. de la J.

NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE ARACATACA
DILIGENCIA DE AUTENTICACIÓN
El suscrito Notario certifica que este escrito fue presentado personalmente por:
MEDINA URINA LUIS EDUARDO
Identificado con C.C. 1084733558
Quien declaró que la firma que aquí aparece es suya y por lo tanto es auténtica.
Aracataca, 8/07/2021
zadsewwxxddea2z

Luis Eduardo Medina
FIRMA DECLARANTE

Verifique estos datos ingresando a www.notariaenlinea.com
ICGE8R3Y1F75GWW08

JOSE FABIAN SANTANA GARCIA
NOTARIO ÚNICO (E) DE ARACATACA



No.

CUENTA DE COBRO REMISIÓN PEDIDO RECIBO DE PAGO

VENDEDOR A: Luis Eduardo Medina FECHA: 05-12-2020

DIRECCIÓN: Sampues NIT:

CUIDAD: Aracataca TELEFONO: VENDEDOR: Aleidis G.

CANT. DESCRIPCIÓN PRECIO VALOR

3 Pares Zapato Nacional @ 80.000,00 240.000
NINO TALLA 32-33-36.

1 Yezze AAA NINO 170.000 170.000
Talla 35

Aleidis Candamiro
cc 57272265 forolacw
tel 310 362 8787.

CONDICIONES DE PAGO

SUB-TOTAL 410.000

TOTAL  410.000